

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de Mayo de 2.026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "**URIBIO ARANDA, LUANA ANTONELLA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO -SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA - S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACCION POR MORA ADMINISTRATIVA)**" (Expte. N° **CI-00144-L-2026**).-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 10/04/2026 comparece la Sra. LUANA ANTONELLA URIBIO ARANDA con patrocinio letrado, a fin de promover acción de amparo por mora contra la Secretaría de la Función Pública de la Provincia de Río Negro, por inactividad administrativa al no ofrecer una respuesta al recurso interpuesto el día 31/07/2025, solicitando se condene a la demandada a emitir el acto administrativo correspondiente.-

Luego de referirse al cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la acción que establece el art. 28 -ex art. 25- de la ley 5106, como antecedentes fácticos menciona que en fecha 24/07/25 realizó el Examen Médico Preocupacional para el ingreso como docente al sistema educativo. El resultado del mismo fue la consideración de no apto por Dictamen IF-2025-00758506-GDERNE-JMC*CPFP. Frente al mismo señala que interpuso recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio en fecha 31/07/25 a fin de que se revoque el mismo y, en consecuencia, se le otorgue el Certificado de Aptitud Psicofísica en carácter de “apto” y la continuidad en el cargo. Expresa que dicho dictamen es arbitrario, en tanto escuetamente señala: “Evaluación de Aptitud Psicológica No Apta”, sin dar una sola razón, fundamento o argumento y sin sustento fáctico alguno. Agrega que ni siquiera se determina un diagnóstico de naturaleza psicológica, violentando de dicha manera el principio de razonabilidad, y lesionando sus derechos sociales al trabajo y al salario lo que reagrava el vicio de arbitrariedad y, por consiguiente, la afectación de su validez como acto administrativo válido siendo, en consecuencia, nulo en los términos del art. 19 y cons. de la ley 2938.-

Aduce que la Junta Médica no respondió a su presentación, por lo que en fecha 26/09/25 presentó el pedido de Pronto Despacho. Ante la continuidad del silencio remitió por e-mail escrito solicitando se dé curso al recuso jerárquico interpuesto en subsidio y, por ende, se eleve a la Secretaría de la Función Pública.-

Añade que ante la falta de respuesta por parte de la Secretaría de la Función Pública, en fecha 19/11/25 remitió pedido de pronto despacho a la misma sin obtener respuesta a la fecha. Así, al mantener la administración su situación de inactividad y silencio, con los consecuentes perjuicios que irroga la falta de certeza de la voluntad administrativa, no le ha dejado otra vía que iniciar los presentes en tutela de sus derechos.-

Alega los perjuicios que el retardo le genera, cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

En fecha 20/04/2026, se tiene por iniciada la acción de Amparo por Mora Administrativa contra la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, y se ordena correr traslado para que conteste e informe sobre las causas de la demora aducida, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 29 Ley 5106 –conf. texto ley 5773-.-

Que en fecha 24/04/2026 el Asesor Legal del Consejo de la Función Pública y Reconversión del Estado de la Provincia de Río Negro, Dr. Lucio Zapata Campisi remite vía e-mail documentación e informe en el que expresa que no obra en dicha Secretaría constancia de recepción del reclamo incoado por la Sra. Luana Uribio Aranda. Que sin perjuicio de ello, se advierte que en fecha 11/09/2025 desde la Junta Médica de Cipolletti se le envía nota a la Coordinadora Provincial del Sistema de Juntas Médicas, Dra. Elizabeth Bugliolo dando respuesta a una presentación de la reclamante, en la que indica que en los exámenes preocupacionales del Ministerio de Educación, el informe psicotécnico fue efectuado por los profesionales del equipo técnico de dicho Ministerio, quienes fundaron la no aptitud. En consecuencia, expresa que la Dra. Bugliolo remite la respuesta al Ministerio de Educación a fin de que transmita la respuesta a la interesada, solicitándole que sea el equipo técnico quien efectúe una devolución confidencial a la postulante. Finalmente señala que, no obstante ello, actualmente se encuentra en trámite la resolución formal del recurso impetrado.-

Asimismo, en fecha 27/04/2026 se presenta el apoderado de la Fiscalía de Estado, acompañando el mismo informe.-

En fecha 29/04/2026 se presenta la actora, desconociendo los documentos acompañados y solicitando se dicte sentencia en tanto alega que conforme surge de la respuesta referida supra, no se ha emitido el acto administrativo requerido.-

En fecha 06/05/2026 pasan los autos al acuerdo para resolver.-

II.- Con carácter previo, y en forma preliminar cabe tener presente que la acción por mora administrativa se encuentra actualmente regulada por los arts. 28 y 29 del Código Procesal Administrativo de Río Negro (Ley 5106 conf. texto ley 5773), estableciéndose en la primera de dichas normas que: "El que fuera parte en un expediente administrativo puede deducir acción por mora administrativa cuando se hubiere vencido el plazo para pronunciarse y el interesado no hubiere optado por considerar denegada su petición por silencio administrativo en los términos del artículo 18 de la Ley A N°2938.".-

Conforme se ha expresado: "La acción por mora administrativa se inscribe como una respuesta del ordenamiento ritual al derecho a peticionar a las autoridades, anclado en el art. 14 de la CN y en el art. 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, luego de ser conjugado con la garantía al debido proceso adjetivo, consagrada en el art. 18 de la CN, y la tutela judicial efectiva, reconocida en los arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los arts. 2°, inc. 3°, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; todos con jerarquía constitucional a mérito de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la CN." (C.Apel. Civil, Comercial, Familia y de Minería de Viedma, 23/05/2017: "E.,R. c/ Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro s/ Acción por mora administrativa", EL DERECHO, Diario del 2 de agosto de 2.017).-

Como puede observarse, el artículo 28 supra citado establece los siguientes presupuestos para la procedencia de la acción de amparo por mora: a) que el peticionante sea parte en un expediente administrativo; b) que hubiere vencido el plazo de la Administración para expedirse, y c) que el interesado no hubiere optado por considerar denegada su petición por silencio.-

En el caso sub-exámene, se encuentra acreditado por medio de la documental acompañada que la accionante ha interpuesto ante la Coordinadora Zonal Junta Médica de Cipolletti, dependiente del CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION con fecha 31/07/2025, recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio contra el resultado del Examen Médico Preocupacional de fecha 24/07/25 (IF-2025-00758506-GDERNE-JMC*CPFP) a fin de que se revoque el mismo y, en consecuencia, se le otorgue el Certificado de Aptitud Psicofísica en carácter de "apto" y la continuidad en el cargo.

Que no habiendo la administración resuelto el reclamo incoado, la accionante presentó pedido de pronto despacho con fecha 26/09/2025, el que no fuera contestado por la administración.- Frente a ello, en fecha 02/10/2025 remite nota solicitando se eleve el recurso jerárquico interpuesto a la Secretaría de la Función Pública de Río Negro y el día 19/11/2025 envía por mail pronto despacho a dicha Secretaría, no obteniendo respuesta alguna. Ante dicha situación, la amparista manifiesta expresamente que no opta por considerar denegada su petición por el silencio administrativo en los términos del art. 18 Ley 2938.-

Sentado ello, y encontrándose cumplimentados los recaudos exigidos por el art. 28 del C.P.A., cabe analizar la procedencia de la acción intentada siguiendo los lineamientos que dispone el art. 29 del mismo plexo legal, al cual nos referimos supra.-

Las constancias documentales arrimadas a la causa dan cuenta del trámite administrativo realizado por la Sra. Uribio Aranda, sin que exista resolución expresa de la administración respecto de los recursos administrativos deducidos oportunamente –conforme reconoce expresamente la Administración al presentar el informe solicitado por el Tribunal-, habiendo vencido el plazo previsto por el arts. 92 de la ley 2938, para que la Secretaría de la Función Pública resolviera el recurso interpuesto.-

Que la demandada, en sus presentaciones de fechas 24 y 27/04/2026 no ha dado cumplimiento al requerimiento en tanto el informe y las notas adjuntas al mismo que acompaña no constituye el acto administrativo que se requiere a fin de dar respuesta al recurso interpuesto por la actora y tampoco explica las causas de la demora en su dictado.-

En consecuencia, no habiéndose expedido la administración frente al reclamo interpuesto por la actora, encontrándose configurada la mora administrativa por el transcurso del tiempo y en virtud de encontrarse acreditado en autos que el requerimiento se encuentra insatisfecho por ausencia de pronunciamiento, corresponde hacer lugar a la acción por mora deducida en los presentes y proceder de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 del C.P.A. a ordenar a la SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA de la PROVINCIA DE RIO NEGRO a que en el plazo perentorio de 15 días, dicte el acto administrativo expreso que estime corresponder, a fin de resolver lo peticionado por la parte actora, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias en caso de incumplimiento, con costas a la demandada (art. 62 C.P.C.y

C.)-.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la acción por mora administrativa deducida en los presentes y, en consecuencia, ordenar a la **SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA de la PROVINCIA DE RIO NEGRO** a que en el plazo perentorio de 15 días, dicte el acto administrativo expreso que estime corresponder, a fin de dar respuesta y resolver el recurso administrativo incoado por la actora Sra. **LUANA ANTONELLA URIBIO ARANDA**, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias en caso de incumplimiento (art. 35 del C.P.C. y C.)-.

II.- Imponer las costas a la **PROVINCIA DE RIO NEGRO** (Art. 62 del C.P.C.y C.)-.
Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la accionante, **Dr. MARIANO PEDRERO** en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO (\$ 242.901.-)**, teniendo en cuenta la naturaleza, extensión e importancia de las tareas llevadas a cabo por el mismo (M.B.: 3 IUS) -arts. 6, 7, 9 y ccss. L.A. y L. 2541-.-

Se deja constancia que los honorarios regulados al profesional interviniente, no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la ley N°869.-

III.- Regístrese en (S). La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-